

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que mediante auto emitido el día 06 de marzo de 2024 se tuvo por notificada a la sociedad demandada, y que el término para contestar la demanda vence el 18 de marzo de 2024. El 14 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la sociedad demandada, Seguros Comerciales Bolívar S.A., allegó mediante correo electrónico, contestación a la demanda de la referencia y aporta poder. La litis ya está debidamente integrada. A Despacho, 20 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00246 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Luis Alcides Lezcano Varelas.
Demandado	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Asunto	Tiene contestada la demanda - Corre traslado demanda.
Auto interlocutorio	# 500

Primero: Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente digital la contestación a la demanda que envía el apoderado judicial de la parte demandada, con poder anexo, el 14 de marzo de 2024.

Segundo: Como el apoderado judicial de la sociedad demandada arrió escrito contestando la demanda dentro del término legal, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene por **contestada la demanda** por la sociedad demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Tercero: En vista de que la litis se encuentra integrada, toda vez que no falta ninguna parte accionada o convocada por ser notificada; y que la demanda fue oportunamente contestada por la **única sociedad demandada**; se **ordena**, de conformidad con los artículos 206 y 370 del C.G.P., correr traslado a la parte **demandante** de las **excepciones de mérito presentadas** por la parte demandada que contestó la demanda, por el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que la parte actora se pronuncie sobre las mismas, y/o adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el extremo pasivo que contestó la demanda.

NO HABRÁ LUGAR A CORRER TRASLADO SECRETARIAL, dado que, por una parte, al momento de radicarse la contestación a la demanda, la misma fue remitida con copia a los correos electrónicos de las demás partes y sus apoderados, y en especial a la parte

demandante; y, por otra parte, porque el apoderado judicial de la parte demandante ya cuenta con acceso virtual al expediente digital (nativo), a la que se le corre el traslado. Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al Dr. **DIEGO CASTAÑEDA MORALES**, portador de la tarjeta profesional N° 258.572 del C. S. de la J., con certificado de vigencia Nro. 2110384, para que represente a la sociedad demandada, en los términos del poder a él conferido. Se ordena remitirle el link de acceso al expediente digital del radicado de la referencia, al correo electrónico diego.castaneda@conexionlegalac.com.co.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **048**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO